

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVII — MES VIII

Caracas, viernes 4 de junio de 2010

Número 39.439

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, la firma de los actos y documentos que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se autoriza a la firma mercantil Corretaje de Seguros Grupo Santa Bárbara, S.A. (COSGRUSBA), para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros.

Providencia por la cual se interviene a las sociedades mercantiles que en ella se indican.

Providencia por la cual se aprueba el formato de Declaración Conjunta de Accidentes entre Vehículos, sin interferencia de Autoridades Competentes y sus respectivas Instrucciones.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se interviene las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, con cese de sus operaciones propias de mercado.

BCV

Resolución por la cual se dictan las Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Dólares.

Convenio Cambiario mediante el cual se informa que el Banco Central de Venezuela regulará los términos y condiciones de la negociación, en moneda nacional, y a través del sistema que disponga al efecto, de los títulos de la República, sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas.

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se crea y activa el 5to Pelotón de la Tercera Compañía del Destacamento Nº 58 del Comando Regional Nº 5 de la Guardia Nacional Bolivariana, con sede en la Población de Chuspa, Parroquia Caruao del estado Vargas.

Resolución por la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución Nº 013347, de fecha 5 de febrero de 2010.

Resolución por la cual se delega en el Mayor General Juan Vicente Paredes Torrealba, Comandante General del Ejército Bolivariano, la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución Nº 400, de fecha 31 de mayo de 2010.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Arturo José Suárez Herrera, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos (Encargado), de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Celso Medina, como Representante Principal de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, y a Orlando Antonio Mendoza González, como Representante Suplente.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Francisco Bonilla Molina, como Presidente de la Fundación «Centro Internacional Miranda», para el período 2010-2012, y como Miembros Principales y Suplentes a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. María Carolina Puertas Mogollón).

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designan Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan.

Contraloría General de la República

«Resolución Nº 01-00-104 de fecha 04 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la imposición de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses, al ciudadano Jorge Luis Díaz Cuba, titular de la cédula de identidad Nº 4.174.808, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción».

«Resolución Nº 01-00-105 de fecha 04 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la imposición de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses, al ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, titular de la cédula de identidad Nº 3.480.395, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-2007181-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 269.10

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana Carmen Maritza Duarte Caldera, titular de la cédula de identidad Nº V-6.192.612, Gerente Encargada de la Oficina de Secretaría General la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
- Remisión de información;
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 270.101

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar al ciudadano Nelson Giovanni Alba, titular de la cédula de identidad N° V-9.904.085, Gerente General de Regulación la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 271.101

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana Ketty Rosario George Almeida, titular de la cédula de identidad N° V-8.777.752, Consultora Jurídica la firma de los actos y documentos siguientes:

- Autorización de actuaciones en bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, así como cualquier ente sometido a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, incluyendo las credenciales para realizar inspecciones;
- Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Requerimiento de información y documentación;
- Remisión de documentación e información;
- Certificación de documentos;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
- Autos de culminación;
- Ratificación de criterios

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 272.101

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana María José Del Sagrado Ocando Correa, titular de la cédula de identidad N° V-9.418.569, Gerente de la Oficina de Recursos Humanos la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 21 MAY 2010

PROVIDENCIA N° C01338

200° y 151°

Visto que el ciudadano **JUAN MIGUEL VEGA GUERRERO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.953.658, solicitó del Ejecutivo Nacional por Órgano de esta Superintendencia de Seguros, la autorización para constituir y operar una Sociedad de Corretaje de Seguros que girará bajo la denominación social **CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA)**.

Visto que, los ciudadanos **JUAN MIGUEL VEGA GUERRERO, ITALO ROJAS URQUIOLA Y YASMIN EUNISE DIAZ GRATEROL**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-4.953.658, V- 8.140.875 y V-9.269.663, tal y como consta en el documento constitutivo estatutario de la empresa **CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA)**, ejercerán las funciones de intermediación de seguros de dicha sociedad de corretaje de seguros, en virtud de estar debidamente autorizados para actuar como Productores de Seguros bajo los Nos. 12-6-299, 13-6-1109 y 51-6-100, respectivamente, ocupando además los cargos de Presidente y Directores de la compañía

CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA).

Visto que, los interesados dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 43, 54 y 55 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995, en concordancia con lo previsto en el artículo 151 de su Reglamento General de Aplicación, publicado en la

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.339 Extraordinario del 27 de abril de 1999.

Visto que, los citados ciudadanos igualmente cumplieron con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con lo previsto en la Providencia N° 528 de fecha 04 de julio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.732 del 15 de julio de 2003.

Vistas las consideraciones que preceden, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE

ÚNICO: Autorizar a la firma mercantil, **CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA)**, para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el N° S-725 en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

N° 001360 Caracas, 26 MAY 2010
200° y 151°

Visto que mediante Providencia N° FSS-2-2-001044 del 22 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395 de fecha 26 de marzo de 2010, la Superintendencia de Seguros ordenó la intervención de la empresa **Seguros Premier, C.A.** y designó una Junta Interventora en sustitución de los administradores, de la Junta Directiva y de los Accionistas.

Visto que dentro del procedimiento de intervención, la Junta Interventora constató que los accionistas de la empresa **Seguros Premier, C.A.** son titulares de las acciones de las sociedades mercantiles que se mencionan a continuación:

1) **Premier Salud 2007, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito

Capital y estado Miranda, en fecha 17 de mayo de 2007, bajo el N° 74, Tomo 1574 A, modificados sus estatutos sociales según consta de asiento inscrito en el mencionado Registro Mercantil en fecha 23 de enero de 2009, bajo el N° 30, Tomo 12 A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-29421518-1.

2) **Premier TPA, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 17 de mayo de 2007, bajo el N° 93, Tomo 1574 A, modificados sus estatutos sociales según consta de asiento inscrito en el mencionado Registro Mercantil en fecha 03 de junio de 2009, bajo el N° 26, Tomo 97 A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-29421519-0.

3) **Premier SF, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 05 de septiembre de 1997, bajo el N° 57, Tomo 429 A-Sgdo., modificados sus estatutos sociales según asiento inscrito en el citado Registro Mercantil en fecha 01 de noviembre de 2004, bajo el N° 65, Tomo 182 A.

4) **Premier Finanprima, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 20 de septiembre de 2007, bajo el N° 22, Tomo 1672 A.

5) **Inversiones Estratégicas Grupo Premier, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 02 de mayo de 2005, bajo el N° 46, Tomo 1079 A.

Por cuanto resulta competencia del Superintendente de Seguros, por sí o por medio de los interventores designados, adoptar las medidas necesarias y suficientes para salvaguardar la totalidad de los intereses públicos implicados, representados por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, reasegurados y demás personas vinculadas con la citada aseguradora.

Quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 6 y 7 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Intervenir a las sociedades mercantiles **Premier Salud 2007, C.A.**, **Premier TPA, C.A.**, **Premier SF, C.A.**, **Premier Finanprima, C.A.** e **Inversiones Estratégicas Grupo Premier, C.A.**

SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de las empresas **Premier Salud 2007, C.A.**, **Premier TPA, C.A.**, **Premier SF, C.A.**, **Premier Finanprima, C.A.** e **Inversiones Estratégicas Grupo Premier, C.A.**, en el ejercicio de sus funciones, por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos **CARLOS ALFREDO CAMBERA YBARRA**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 4.424.353, **ALFONSO OCTAVIO SILVA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 10.112.011, y **JENNIS CASTILLO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 8.671.242, quienes quedan expresamente facultados, previa autorización de la Superintendencia de Seguros, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reasegurados y acreedores de la empresa **Seguros Premier**,

C.A. y de las mencionadas sociedades mercantiles. Por ende, los mencionados ciudadanos no podrán vender activos de las empresas ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de Seguros.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Contra el presente acto administrativo los interesados podrán interponer, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de Seguros
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para el Petróleo y Energía
Superintendencia de Seguros

Caracas, 03 MAY 2010
Providencia N° 2-2- 001201
200° y 151°

Visto que mediante la Providencia N° 866 del 20 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.810 del 4 de noviembre de 2003, modificada mediante la Providencia N° 960 de fecha 21 de noviembre de 2003 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.829 del 01 de diciembre de 2003, fue aprobada con carácter general y uniforme la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos por esta Superintendencia de Seguros.

Por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de 8 de marzo de 1995, es competencia de esta Superintendencia de Seguros aprobar las pólizas, anexos, recibos, solicitudes, demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que las empresas de seguros utilicen en sus operaciones; quien suscribe, José Luis Pérez, Superintendente de Seguros, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Aprobar el formato de Declaración Conjunta de Accidentes entre Vehículos, sin interferencia de Autoridades Competentes y sus respectivas Instrucciones, para formar parte de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, la cual podrá ser utilizada por las empresas de seguros autorizadas en el país para operar en ramos generales, cuyo texto se transcribe a continuación:

DECLARACION CONJUNTA DE ACCIDENTES ENTRE VEHICULOS, SIN INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES:

Esta declaración no constituye un reconocimiento de responsabilidad, sino tan solo una descripción de los hechos e identificación de las partes involucradas. Debe ser firmada por ambos conductores.

Formulario with fields: 1. Fecha del accidente, 2. Ciudad, 3. Sitio del accidente, 4. Daños materiales diferentes a los de vehículos, 5. Tipos de: rodamientos, direcciones y toldos.

Formulario with fields: 12. Marque con una (x) en las casillas correspondientes, 1. Estacionamiento al estado de la vía, 2. Estado de un sitio de parada (al estado de la vía), 3. Estacionamiento (al estado de la vía), 4. Estado de un peaje o estacionamiento, 5. Estado de un peaje o estacionamiento, 7. Vehículo.

Large form with multiple columns and rows for accident reporting, including sections for 'A. Observaciones' and 'B. Observaciones'.

SEGUNDO: Las empresas de seguros deberán utilizar el formato de Declaración Conjunta de Accidentes entre Vehículos, sin interferencia de Autoridades Competentes, a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y comuníquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de Seguros
Resolución No. 2.593 de fecha 3 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 066
Caracas,
200° y 151° 25 MAY 2010

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinal 18 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las

medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 071-2008 de fecha 09 de mayo de 2008.

Visto que el Ministerio Público, en fecha 19 de mayo de 2010, practicó visita domiciliaria en la sede de la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, a los fines de determinar el procedimiento utilizado para realizar operaciones con títulos valores con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, logrando de esta forma la conversión de una moneda a otra, lo cual podría constituir una presunta violación a la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios.

Visto que en la citada visita domiciliaria, el Ministerio Público ordenó la detención del ciudadano Marco Siervo Sabarsky Presidente de la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**

Visto que lo verificado anteriormente en **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, se genera una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores, clientes y el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el cual faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o más personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE:

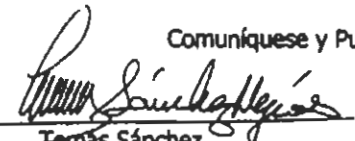
1. Intervenir a **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la


cédula de Identidad Nro. V- 9.961.865 para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.


3. El interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, Informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome la medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**
6. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,


Tomás Sánchez
Presidente


Manuel Salazar Coello
Director


Félix Franco
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **067**
Caracas, **25 MAY 2010**
2008 y 1518

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinal 18 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 152-2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

En fecha 19 de mayo de 2010, la Presidencia de este Organismo, mediante Oficio signado PRE/DAI/1383/2010, ordenó una visita de inspección a **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, para verificar la situación financiera de la referida sociedad mercantil, al 30 de abril de 2010, se constató la ausencia de personal directivo a cargo de la sociedad mercantil, que pudiera suministrar información alguna, no obstante lo anterior a los analistas de la referida sociedad les fue requerido soportes que respalden las operaciones de compraventa de títulos valores para verificar las permutas. Al solicitar la información, no fueron suministrados los estados de cuenta emitidos por los custodios donde se pudiera evidenciar la transferencia de los valores objeto de las operaciones de permuta, lo cual podría constituir una presunta violación a la Ley de Mercado de Capitales, las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, las Normas sobre Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores y al Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas dictado por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que la ausencia de presentación de la información requerida por los funcionarios de este Organismo durante la visita de inspección a la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, podría constituir una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores, clientes y el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el cual faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o más personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, antes

identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

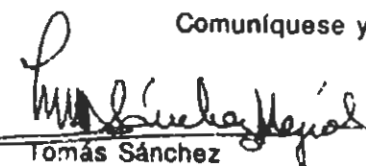
La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1. Intervenir a **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano Francisco Alvarez, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.399.757, para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.
3. El interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**,
6. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese.


Tomás Sánchez
Presidente



Manuel Salazar Coello
Director



Felix Franco
Director



Ramon Ramos Acevedo
Director



Elsa Arocha Pinto
Secretaria Ejecutiva (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 10-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7, numerales 2), 7) y 8), 21, numerales 16), 17) y 18), 52, 57, 61, 122 y 124 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, así como en lo contemplado en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 4, en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 14, en el Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, y con lo previsto en los artículos 29, 139 y 147 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y en los artículos 2, numeral 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios,

Resuelve:

dictar las siguientes,

NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE DIVISAS

Artículo 1.- Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, debidamente autorizados para actuar en el mercado de divisas, podrán realizar operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas y anunciar esta actividad, de conformidad con los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Resolución se consideran operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, aquellas que resulten de una actividad dirigida a facilitar las transacciones entre compradores y vendedores de divisas en el mercado cambiario, previo cumplimiento de los lineamientos, términos y demás condiciones dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, que actúen en el mercado de divisas, deberán anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio oficial de compra y de venta de divisas, así como el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: La comisión a que se refiere el presente artículo será calculada sobre el valor en bolívares de la operación correspondiente.

Artículo 4.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán discriminar en el documento donde conste la operación, el tipo de cambio aplicado y el monto de la operación, así como el monto y el porcentaje cobrado por concepto de comisiones.

Artículo 5.- Las casas de cambio sólo podrán efectuar operaciones de compraventa de divisas que tengan por objeto billetes extranjeros, cheques de viajeros o divisas a personas naturales a través de transferencias. Asimismo, podrán efectuar operaciones de compra de cheques en divisas a favor de personas naturales, y operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica.

Parágrafo Primero.- Las casas de cambio podrán transferir, entre ellas, sus excedentes de divisas en efectivo, únicamente para su posterior exportación, a los fines de la reposición de sus fondos en moneda nacional.

Parágrafo Segundo.- El Banco Central de Venezuela podrá suministrar divisas a las casas de cambio a través de transferencias.

Artículo 6.- Los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.

Artículo 7.- Los establecimientos de alojamiento turístico podrán prestar a sus clientes el servicio de compra de billetes, monedas extranjeras o cheques de viajeros.

Parágrafo Primero.- Las divisas adquiridas por los establecimientos de alojamiento turístico conforme a lo establecido en el presente artículo, deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela a través de un operador cambiario autorizado.

Parágrafo Segundo.- Los establecimientos de alojamiento turístico que presten el servicio a que se contrae el presente artículo, deberán anunciar a su clientela, mediante avisos públicos destinados a tal fin, el tipo de cambio de compra de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 8.- Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, podrán realizar operaciones de cambio vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero desde el exterior hacia el país y/o desde el país hacia el exterior, distinto de las operaciones de transferencia de fondos.

Las operaciones de cambios vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero a efectuarse desde el país hacia el exterior, no podrán exceder de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00) mensuales o su equivalente en otra moneda por cliente y en todo caso, deberán realizarse de conformidad con los montos aprobados en las Autorizaciones de Adquisición de Divisas emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Se define por operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica distinto de las operaciones de transferencia de fondos:

a) La entrega por parte del cliente a una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una determinada cantidad de dinero en bolívares, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó; y

b) La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívares entregada a él por una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

Artículo 9.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les solicite sobre las operaciones a que se refiere la presente Resolución; o la que éstos deban solicitar a sus clientes, así como cualquier otra información relacionada.

El Banco Central de Venezuela instruirá en los manuales, instructivos, o circulares dictadas a tales efectos, acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación a ser suministrada.

Artículo 10.- Sólo podrán efectuarse operaciones de compra y venta, en bolívares, de títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)" del Banco Central de Venezuela.

Artículo 11.- Las operaciones de compra y venta a que se contrae el artículo anterior sólo podrán ser efectuadas a través de bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Venezuela en los instructivos, manuales y procedimientos que disponga al efecto.

El Banco Central de Venezuela determinará los títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, que podrán ser objeto de operaciones de compra y de venta, en bolívares, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", y publicará diariamente la banda de precios en bolívares para la compra y para la venta de los títulos valores que se negocien a través de dicho sistema.

Artículo 12.- Los bancos universales, los bancos comerciales y las entidades de ahorro y préstamo deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

Artículo 13.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

Asimismo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en relación con el "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", por parte de los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, así como de lo establecido en los procedimientos, circulares e instructivos dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión de aquéllos de participar en el mencionado Sistema, temporal o definitivamente. La reincorporación del operador cambiario suspendido en el "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando, a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

Artículo 14.- El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en el mercado de divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

Artículo 15.- Se deroga la Resolución N° 07-12-01 contentiva de las Normas relativas a las operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, de fecha 20 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836 de la misma fecha.

Artículo 16.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 1° de junio de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Luis E. Rivas Medina
Primer Vicepresidente Gerente (E)

CONVENIO CAMBIARIO N° 18

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Morales D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° A.296, celebrada el 1° de junio de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2), 5) y 7), 21, numerales 16) y 17), 34, 122 y 124 de la Ley del Banco Central de Venezuela; 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios; y 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela regulará, mediante Resolución dictada por su Directorio, los términos y condiciones de la negociación, en moneda nacional, y a través del sistema que disponga al efecto, de los títulos de la República, sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas.

A tales fines, el Instituto determinará una banda de precios conforme a la metodología que estime conveniente.

Artículo 2. En la regulación que el Banco Central de Venezuela dicte de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Convenio, el Instituto establecerá las instituciones autorizadas a participar en el referido sistema, los requisitos a ser cumplidos por éstas a los fines de su participación, los tipos de operaciones que estarán autorizadas y los términos de las mismas, así como los mecanismos para el seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de dicho sistema, y la evaluación de su ejecución.

Artículo 3. En el momento que estime conveniente, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar, a través de la regulación correspondiente, los términos y condiciones en los que podrá realizarse las operaciones de canje de títulos valores en moneda nacional por títulos denominados en moneda extranjera, con el objeto final de obtener la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento.

Artículo 4. Los operadores cambiarios fronterizos autorizados por el Banco Central de Venezuela para operar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sólo podrán realizar aquellas operaciones de compra o venta de pesos colombianos o reales brasileños, según corresponda a su ubicación geográfica, en monedas y billetes, cuando así lo autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los operadores cambiarios fronterizos deberán suministrar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la información que ésta les requiera, y quedan exentos de la obligación de venta de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Artículo 5. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al día 04 (cuatro) de junio de dos mil diez (2010) de la Independencia y 151° de la Federación.

Jorge Giordani
Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas

Nelson J. Morales D.
Presidente del Banco
Central de Venezuela

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26) y 50 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 10-03-01 de fecha 02 de marzo de 2010, informa lo siguiente:

A partir de la fecha de publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar hasta los siguientes límites máximos de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que se mencionan a continuación:

I. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

a) Fondo de Activos Líquidos (FAL) Personas Naturales y/o Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Emisión de libreta (a partir de la segunda libreta al año)	5,00

b) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	3,00
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

c) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	6,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	12,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,24

d) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

e) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	5,00
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	7,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	14,00
Suspensión de Chequeras	5,00
Suspensión de Cheques	5,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,28

f) Operaciones con Tarjetas de Débito:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Reposición por extravío, robo o deterioro	4,00
Emisión de tarjeta electrónica con tecnología de chip (pago único al efectuarse el cambio)	4,00

g) Operaciones Cajeros Automáticos de Otros Bancos:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Consulta	2,00
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	1,10
Retiro	3,25
Transferencia	2,00

h) Operaciones Cajeros Automáticos Propios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Consulta I/	0,75
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	0,75
Retiro I/	0,75
Transferencia	0,75

i) Operaciones con Tarjetas de Crédito 1/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Emisión de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs.F. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs.F. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs.F. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs.F. 72,00
Reposición por extravío, robo o deterioro de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 1 Adicional	Bs.F. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 1 Titular	Bs.F. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs.F. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs.F. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs.F. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs.F. 72,00
Reposición por cambio tecnológico (de tarjeta con banda magnética a tarjeta electrónica con tecnología de chip, pago único al efectuarse el cambio y adicional al caso que aplique)	Bs.F. 4,00
Cheque devuelto para pago de Tarjetas de Crédito	
Cobro en facturación de tarjetas de crédito por cheque devuelto emitido para pago u abono a tarjetas de crédito de banco girado distinto al emisor de la tarjeta de crédito.	Bs.F. 15,00
Retiro o avance de efectivo contra tarjeta de crédito - Nacional e Internacional	Hasta 5% del monto de la operación

j) Servicios de Pagos a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica - Clientes Ordinarios

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Operaciones de domiciliación (por cada transacción)	0,13
Por cada operación de crédito directo Cliente - Cliente	
Taquilla Bancaria	3,60
Vía Electrónica	-1,60
Por cada operación de crédito directo Cliente - No cliente	
Taquilla Bancaria	5,20

Vía Electrónica	5,20%
Por cada instrucción de abono en cuenta de cliente receptor - Pago proveedores	0,70
Por cada operación de crédito directo bajo la categoría de fideicomiso y pago de créditos al consumo mediante uso de la tarjeta de crédito:	
Taquilla Bancaria	3,60
Vía electrónica	1,60

k) Cartas de Crédito Local

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Apertura	0,90% del monto de la apertura de la carta de crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs.F. 97,50.
Utilización	0,90% del monto utilizado de la carta de crédito, con una comisión mínima de Bs.F. 102,50.
Aceptación anual	0,75% del monto aceptado
Modificaciones - Apertura	Bs.F. 90,00
Recepción - Servicios especiales de cobranzas	2,25% del monto de la cobranza
Modificaciones por incremento y/o extensión	0,90% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación solo contenido	Bs.F. 175,00
Otras modificaciones	Bs.F. 5,00
Portas (correo)	Bs.F. 5,50

l) Servicio de Custodia:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Monto por custodia	0,05% del valor nominal del título, con una comisión mínima de Bs.F. 132,50.
Cobro de intereses	0,05% de los intereses cobrados
Por cobro de capital	0,14% del capital cobrado
Cobranza y liquidación comisión Flat	0,04% del monto cobrado
Traspasos a terceros comisión Flat	0,02% del monto del traspaso
Cobro de títulos denominados en moneda extranjera (capital o intereses) Comisión flat (%)	0,25% del valor cobrado

m) Operaciones en Agencias

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Consulta de saldo, últimos movimientos o corte de cuenta	2,00
Transferencia en agencias - cuentas mismo banco	3,60
Transferencia vía BCV	50,00
Emisión de referencia bancaria	4,00
Fotocopia de documentos (por hoja)	2,00
Envío fax	1,00
Gastos de Télex	2,00
Copia de estado de cuenta	2,00
Cheques de Garantía Personas Naturales 3/	15,00
Cheques de Garantía Personas Jurídicas 3/	24,00
Suspensión de cheque de gerencia	5,00
Certificados de pago (servicio de recaudación)	0,85
Solicitud de copia de nota de consumo nacional e internacional.	3,00
CAJAS DE SEGURIDAD	
Pequeña (3.000 a 10.000 Cm3) mensual	33,00
Mediana (10.000 a 40.000 Cm3) mensual	38,00
Grande (40.000 Cm3 en adelante) mensual	45,00

n) Taquilla Horario Extendido y Autobuses

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) Clientes 4/	1,50
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) No Clientes 4/	2,00

o) Centro de Contacto y Banca Móvil

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Mensajería de texto: Mensualidad	1,25
Consulta / transferencia entre cuentas mismo banco / pagos por operador telefónico	0,75
Atención telefónica (IVR)	1,00

p) Otras Operaciones y/o servicios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Servicio de abono de nómina - Cuentas mismo banco (cobro por cada persona - a ser pagado por el cliente ordenante) 5/	Bs.F. 0,70
Giros al cobro y descuento de giros cobrados	1,90% del monto del giro
Apertura de fianzas y garantías - Comisión Flat	2,25% del monto de la fianza o garantía
Compra de facturas	3,00% del monto de la factura comprada
Arrendamiento Financiero	3,00% del monto del arrendamiento
Comisión Flat 6/	3,00% del monto del crédito
Servicios no financieros definidos en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, prestados a microempresarios 7/	7,5% del monto del crédito, la cual podrá ser cobrada de forma anticipada.

II. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

a) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Tarjetas de crédito, efectivo e internet	32,25
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para casos especiales, pensionados y estudiantes	43,00
Remesas - Personas Naturales	53,73

b) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Registro de Importador	77,94
Registro de Exportador	77,94
Registro de Deuda o Cronogramas de pagos	59,13
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para telecomunicaciones, inversiones, líneas aéreas y asistencia técnica	60,92
Importaciones Autorización de Adquisición de Divisas (AAD)	36,44
Expediente de cierre de importaciones	20,00

c) Cartas de Crédito de Importación en

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Apertura	0,50% del monto de la apertura de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs.F. 182,75.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto de la apertura por el nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación por otros conceptos	Bs.F. 123,63
Utilización sobre monto negociado	0,30% del monto utilizado de la Carta de Crédito con una comisión mínima de Bs.F. 182,75.
Aceptación o pago diferido anual	1,25% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	0,10% de la Carta de Crédito
Anulaciones	Bs.F. 180,06
Emisión de renuncia y/o cobranza	Bs.F. 32,25

d) Cartas de Crédito de Exportación en:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Por Notificación	Bs.F. 150,50
Confirmada	0,43% del monto de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción y con una comisión mínima de Bs.F. 154,08.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación por otros conceptos	Bs.F. 96,75
Negociación	0,50% del monto del documento negociado y con una comisión mínima de Bs.F. 193,50.
Aceptación o Pago Diferido Anual	0,50% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	Bs.F. 215,00
Levantamiento de discrepancias	Bs.F. 86,00
Anulaciones	Bs.F. 180,06
Trámites de notificación de Exportación (ER/DVD)	Bs.F. 43,00

e) Órdenes de Pago/Transferencias:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Enviados a América	53,75
Enviados a Europa	69,88
Enviados resto del mundo	75,23
Recibidos por clientes	32,23
Recibidos por no clientes	61,78

f) Transferencias Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Transferencias Documentarias	0,45% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs.F. 215,00 y una máxima de Bs.F. 714,88.

g) Gastos de SWIFT en:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
América	46,38
Europa	57,33
Otros Continentes	53,75

h) Cobranzas Recibidas del Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Documento de Cobranza recibido	0,50% del monto del documento recibido en cobranza, con una comisión mínima de Bs.F. 164,83 y una máxima de Bs.F. 559,00.

i) Cobranzas Enviadas al Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Documento de Cobranza enviado	0,50% del monto del documento remitido en cobranza, con una comisión mínima de Bs.F. 132,58 y una máxima de Bs.F. 519,58.

j) Cheques:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Emisión de Cheques	Bs.F. 32,25
Bloqueo o anulación de cheque	Bs.F. 56,44
Venta de cheques de viajero	1% del monto del cheque
Cheques al Cobro	
Envío de cheques al cobro	0,44% del monto del cheque, con una comisión mínima de Bs.F. 78,67 y una máxima de Bs.F. 322,50.
Devolución	Bs.F. 86,00
Efectos al Cobro	Bs.F. 32,25

